



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local por oficio del día 20 del mes actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—La Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.—Ilmo. señor: Ocurre con frecuencia que al cabo de cierto tiempo de haber sido cursados los pedidos de materiales siderúrgicos con destino a una construcción u obra determinada, las Direcciones Generales y Organismos, nos remiten para ser aplicados a este mismo destino nuevos pedidos que se formulan, bien en concepto de aplicación de los ya tramitados o en solicitud de suministro de otros elementos de carácter auxiliar. Por este procedimiento se da lugar a que lleguen retrasada a nuestro poder peticiones que a los fines especificados en nuestra Circular n.º 1946 debieron ser presentadas en esta Delegación en forma conjunta, lo que obliga a multiplicar la labor de nuestras Secciones que, unas veces por el aumento de tonelaje que se interesa y otras para llevar a cabo la justa estimación cuantitativa de los elementos auxiliares que se demandan en relación con la importancia de la obra a realizar, han de reiterar la revisión de todos los antecedentes propios de cada caso con nuevas confrontaciones de pedidos, examen de fichas, expedientes, etc. etc. Al poner en conocimiento de V. I. esta práctica anormal, lo hago con el ruego de que se sirva disponer lo conveniente para que los pedidos en donde se recojan las necesidades de materiales siderúrgicos con destino a obras o fabricaciones autorizadas por V. I. nos sean remitidos en el momento oportuno por la totalidad de materiales que se precisen, con objeto de que cese el motivo de perturbación señalado y, además, en evitación de las incidencias de trámites que en la actualidad vienen suscitándose por dicha causa. Lo que tengo el honor de trasladar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, esperando tendrá a bien ordenar la inserción de lo transcrito en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para su conocimiento por la Corporación y particulares interesados.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos correspondientes.

Cáceres, 25 de Junio de 1947.—El Gobernador Civil, A. RUEDA.

2198

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Delegación Provincial de Cáceres)

RESERVISTAS EN FINCAS DE PRIMERA PRODUCCION

Se pone en conocimiento de los beneficiarios en derecho de reserva en fincas de primera producción, que para acreditar la probable producción, habrá de aportar la documentación que el artículo 6.º de la Circular 605 dispone. El artículo de referencia, dice: «Una vez llegado el momento de la recolección de la cosecha, sobre la cual se haya concedido la reserva y antes de comenzar ésta, los beneficiarios de la misma solicitarán de la Jefatura Agronómica correspondiente sea girada visita de inspección, a fin de que certifique los siguientes extremos: a) Que han sido visitadas las mismas tierras, a las que se refería el certificado que obra en el expediente, en virtud del cual se concedió la reserva. b) Extensión total que en el momento de la visita se encuentra cultivada, especificando producto. c) Producción probable por hectárea. d) Fecha en que se realiza la inspección».

En virtud del artículo anteriormente citado, el ilustrísimo señor Director Técnico, en oficio-circular número 546 de la Sección de Reservas y 97.215 de registro general, de 12 de los corrientes, dicta las siguientes disposiciones:

«1.º La petición de los artículos objeto de la reserva se realizará mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Director Técnico de Abastecimientos y Transportes «Sección Reservas» y cursada a través de la Delegación correspondiente a la localidad en que esté encuadrada la industria o entidad, que deberá ser entregada en las oficinas de Registro de tal Delegación, en fecha posterior a la de 1.º de Octubre, cualquiera que fuere la fecha en que se hubiera realizado la recolección y entrega del producto objeto de la reserva».

«Esta instancia deberá ser firmada por la misma persona que figure en los documentos aportados en solici-

tud de la reserva, indicando la firma o razón social de la empresa o entidad solicitante».

«En la parte superior de la instancia se consignarán exactamente los datos que figuran bajo el epígrafe de referencia, del oficio de concesión de los derechos de reserva».

Los modelos de instancia podrán adquirirse en esta Delegación Provincial.

«2.º A dicha instancia se acompañará la certificación ordenada en el artículo 6.º de la circular 605 y el documento del Organismo oficial encargado de la recogida del producto, Servicio Nacional del Trigo (cuando sea trigo por ejemplo) o certificado de la fábrica azucarera (en el caso de la remolacha), con quien tenga realizado el contrato de entrega, expresivo de la cantidad entregada y de los rendimientos obtenidos en su transformación, expresados en tantos por ciento».

«Dicha documentación, que se aportará por medio de la instancia de referencia, deberá comprender todos los artículos para los cuales se hubiera solicitado los derechos de reserva, quedando por lo tanto prohibidas las entregas parciales de los documentos de referencia».

«3.º Con la urgencia que el servicio permita, estas solicitudes, que solamente serán admitidas por las Delegaciones Provinciales, en el caso de venir acompañadas de la documentación que se expresa, deberán ser remitidas a esta Comisaría General, quien a su vez resolverá lo procedente, comunicándolo al interesado, a través de la Delegación remitente».

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Cáceres, 26 de Junio de 1947.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales, ANTONIO RUEDA Y SANCHEZ-MALO.

2200

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Suministro de artículos a Colectividades de la población urbana

A todas las Colectividades de la capital y Plasencia, que se hallen provistas de cuaderno de suministro colectivo (modelo 31 bis), se les facilitará, como racionamiento correspondiente al mes de Julio y de acuerdo con el número de raciones justificadas con cupones ante la Delegación respectiva, los artículos y a los tipos de ración que a continuación se detallan:

ción respectiva, los artículos y a los tipos de ración que a continuación se detallan:

Instituciones de Auxilio Social

Aceite, 3 cuartos de litro por persona.

Chocolate, 100 gramos por persona.

Bacalao, 100 gramos por persona.

Pasta sopa, 400 gramos por persona.

Chorizo especial, 100 gramos por persona.

Azúcar, 400 gramos por persona.

Jabón, 400 gramos por persona.

Garbanzos, 100 gramos por persona.

Arroz, 500 gramos por persona.

Seminarios y Colegios con Internado

Aceite, 3 cuartos de litro por persona.

Chocolate, 100 gramos por persona.

Bacalao, 100 gramos por persona.

Pasta sopa, 400 gramos por persona.

Chorizo especial, 100 gramos por persona.

Azúcar, 400 gramos por persona.

Jabón, 400 gramos por persona.

Alubias, 100 gramos por persona.

Arroz especial, 500 gramos por persona.

Entidades Benéficas y Comunidades Religiosas

Aceite, 3 cuartos de litro por persona.

Chocolate, 100 gramos por persona.

Bacalao, 100 gramos por persona.

Pasta sopa, 400 gramos por persona.

Patatas, 1.000 gramos por persona.

Azúcar, 400 gramos por persona.

Jabón, 400 gramos por persona.

Alubias, 100 gramos por persona.

Arroz especial, 500 gramos por persona.

Hospitales y Sanatorios

Aceite, 3 cuartos de litro por persona.

Chocolate, 100 gramos por persona.

Bacalao, 100 gramos por persona.

Pasta sopa, 400 gramos por persona.

Alubias, 100 gramos por persona.

Azúcar, 400 gramos por persona.

Jabón, 400 gramos por persona.

Garbanzos, 100 gramos por persona.

Arroz especial, 500 gramos por persona.



Hoteles, Fondas, Pensiones, Restaurantes, Casas de comidas y Bodegones

Aceite, 3 cuartos de litro por persona.

Jabón, 400 gramos por persona.

Pasta-sopa, 250 gramos por persona.

Azúcar, 400 gramos por persona.

Bacalao, 400 gramos por persona.

Arroz especial, 500 gramos por persona.

Prisión Provincial

Aceite, 3 cuartos de litro por persona.

Tocino, 250 gramos por persona.

Bacalao, 100 gramos por persona.

Arroz especial, 500 gramos por persona.

Carillas, 400 gramos por persona.

Azúcar, 400 gramos por persona.

Jabón, 200 gramos por persona.

Algarrobas, 1.000 gramos por persona.

Alubias, 100 gramos por persona.

Pasta-sopa, 500 gramos por persona.

Sanatorio Psiquiátrico gratuito

Aceite, 3 cuartos de litro por persona.

Jabón, 400 gramos por persona.

Arroz especial, 100 gramos por persona.

Bacalao, 300 gramos por persona.

Azúcar, 400 gramos por persona.

Algarrobas, 1.000 gramos por persona.

Carillas, 200 gramos por persona.

Pasta-sopa, 400 gramos por persona.

Cáceres, 27 de Junio de 1947.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA Y SAN-CHEZ-MALO.

2201

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 160, correspondiente al día 9 de Junio de 1947, se publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de Junio de 1947 sobre organización del Secretariado y personal auxiliar y subalterno de la Administración de Justicia

(Conclusión)

TITULO QUINTO

Personal Subalterno de la Administración de Justicia

Artículo cuarenta y cuatro.—Se constituye el Cuerpo de Agentes Judiciales con independencia de los demás Cuerpos subalternos. Estos funcionarios prestarán sus servicios en las Audiencias Territoriales, en las Provinciales y en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, desempeñando el cometido que a los alguaciles confieren las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal y la Ley Orgánica de quince de Septiembre de mil ochocientos setenta.

Artículo cuarenta y cinco.—Los Agentes Judiciales serán retribuidos con sueldo que a tal fin se consignará en los Presupuestos generales del Estado.

Será de aplicación para los Agentes Judiciales lo que se dispone para los Auxiliares de la Administración de Justicia en el artículo treinta y dos.

Artículo cuarenta y seis.—El ingreso en el Cuerpo de Agentes Judicia-

les se verificará por oposición y por la última de sus categorías. El Ministerio de Justicia convocará esta oposición cuando las necesidades del servicio lo requieran. Las oposiciones se anunciarán para cubrir plazas vacantes y un número prudencial de Aspirantes.

Artículo cuarenta y siete.—El Cuerpo de Agentes Judiciales estará integrado por las siguientes categorías:

Agentes Judiciales Mayores.

Agentes Judiciales primeros.

Agentes Judiciales segundo.

Agentes Judiciales terceros.

Estas categorías serán personales, con efectos meramente económicos, sin la promoción a cualquiera de ellas signifique cambio de destino para el promovido.

Artículo cuarenta y ocho.—Los ascensos en el referido Cuerpo tendrán lugar siempre por rigurosa antigüedad, siendo promovido el funcionario que ocupare el número uno de la escala inmediata inferior.

Artículo cuarenta y nueve.—El personal del Cuerpo de Agentes Judiciales percibirán los siguientes sueldos anuales:

Los Agentes Judiciales Mayores, ocho mil pesetas.

Los Agentes Judiciales primeros, seis mil quinientas pesetas.

Los Agentes Judiciales segundos, cinco mil quinientas pesetas.

Los Agentes Judiciales terceros, cuatro mil quinientas pesetas.

Artículo cincuenta.—La plantilla del Cuerpo de Agentes Judiciales será la siguiente:

Treinta Agentes Judiciales Mayores.

Ciento veinticinco Agentes Judiciales primeros.

Ciento setenta y cuatro Agentes Judiciales segundos.

Trescientos ochenta y cinco Agentes Judiciales terceros.

Todos ellos percibirán sobre el sueldo la gratificación fija del veinte por ciento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Secretarios de la Administración de Justicia.

A) Los funcionarios, así en activo servicio como en situación de excedencia voluntaria o forzosa, que en la actualidad integran los Cuerpos del Secretariado de los Tribunales y de Secretarios Judiciales, fusionados en la presente Ley, continuarán, sin embargo, formando escalas independientes con arreglo a sus respectivos escalafones, en los que conservarán el orden de prelación con que actualmente figuran y a los efectos de concurso en la propia categoría o en las superiores, se entenderá que la tienen igual los actuales Secretarios de las categorías cuarta y quinta del artículo quinto.

Las vacantes que se produzcan en el Cuerpo del Secretariado de los Tribunales se proveerán en la forma que establece el artículo noveno de esta Ley, concediéndose preferencia a los funcionarios del respectivo Cuerpo, según se trate de Secretarios de los Tribunales o de Juzgados de Primera Instancia, y sólo a falta de solicitantes del mismo Cuerpo se podrán adjudicar las plazas a los funcionarios de la otra escala.

Los funcionarios que actualmente pertenecen a los distintos Cuerpos del Secretariado conservarán el derecho a consumir un turno de traslado previo en la misma categoría, antes de que se proceda a las promociones del artículo noveno de la Ley.

Reglamentariamente, después de formado el escalafón, serán dictadas las normas necesarias para que el ascenso de categoría no implique nece-

sariamente el desplazamiento del funcionario, ello sin perjuicio de las medidas que aconsejen las necesidades del servicio.

B) Los actuales Secretarios de los Tribunales y de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción podrán optar, por una sola vez, por cualquiera de las formas siguientes de retribución:

a) Continuar percibiendo los aranceles.

b) Retribución mediante sueldo y participación en los ingresos arancelarios.

c) Percepción de sueldo y gratificación fija sobre aquél.

Este derecho de opción, que en ningún caso alcanzará al personal auxiliar que presta sus servicios en las respectivas Secretarías, podrán ejercitarlo los funcionarios del Secretariado, aun cuando en la actualidad se hallaren desempeñando cargos dotados con sueldos del Estado, para el momento en que pasaren a ejercer otras con retribución arancelaria.

En el término improrrogable de cuatro meses, a contar de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», los funcionarios del Secretariado ejercerán su derecho de opción mediante instancia dirigida al Ministerio de Justicia. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que los que no hayan formulado solicitud optan por la tercera de las formas de retribución, es decir, sueldo y gratificación fija.

C) Los Secretarios que opten por continuar percibiendo sus aranceles tendrán derecho a cobrar los que sean vigentes en el momento de su aplicación, pero no disfrutarán de las mejoras económicas y de los derechos pasivos que se concedan con carácter general para los que elijan alguna de las otras formas de retribución.

Los Secretarios que elijan esta forma de retribución percibirán directamente sus derechos arancelarios, pero vendrán obligados a deducir de los mismos un treinta y tres por ciento de su importe en concepto de gastos de personal y material de la Secretaría, el que invertirán en papel de Pagos al Estado, cuya parte inferior unirán a los autos en que los derechos se hayan devengados.

De lo recaudado por derechos arancelarios correspondientes al Estado detraerán los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales un diez por ciento, que los Secretarios de Gobierno de uno y otro Tribunales aplicarán a gratificaciones del personal subalterno, hasta el treinta y tres por ciento del sueldo de dicho personal, reintegrándose al Estado la cantidad que sobrare.

Los Secretarios que optaren por la retribución arancelaria causarán baja en el Cuerpo respectivo cuando se hallen física e intelectualmente impedidos para el ejercicio de su cargo. La incapacidad habrá de acreditarse en el correspondiente expediente gubernativo, que será resuelto por el Ministerio de Justicia, oyendo previamente a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

D) Los Secretarios que elijan la segunda forma de retribución, es decir, la percepción del sueldo establecida en la presente Ley y participación en los ingresos arancelarios, estarán, asimismo, encargados de la recaudación de los derechos que al Estado corresponden, y al efectuarlo, deducirán el treinta por ciento de su importe, que quedará a su favor, y que harán efectivo en metálico, sin perjuicio de acreditar su percepción

mediante la correspondiente diligencia, en la que harán constar el importe de lo percibido.

E) Los Secretarios que opten por alguno de los dos primeros sistemas de retribución, es decir, por la percepción arancelaria o sueldo y participación en los ingresos de arancel, remitirán trimestralmente al Ministerio de Justicia certificación visada por el Presidente del Tribunal o Juez respectivo, en la que se haga constar el número de asuntos tramitados durante el trimestre por la Secretaría, con expresión de su clase, cuantía, derechos arancelarios percibidos e importe del treinta y tres por ciento o en su caso, del setenta por ciento de los mismos.

F) Los funcionarios del Secretariado que opten por el tercer sistema de retribución percibirán el sueldo que les corresponda con arreglo a su categoría, más un veinte por ciento sobre el mismo en concepto de gratificación. Esta gratificación es distinta y es compatible con la que actualmente perciban o puedan percibir presupuestariamente, teniendo igual carácter de distinción y compatibilidad la gratificación del veinte por ciento que se consigna en esta Ley para los Oficiales, los Auxiliares, el Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales y los Agentes Judiciales.

G) Los Secretarios que se acojan al régimen de sueldo en cualquiera de las modalidades que quedan establecidas de participación en los ingresos arancelarios o gratificación fija, tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía que, con carácter general, establece para los funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias, considerándose como servicios abonables los que hubieren prestado, respectivamente, día por día, con arreglo a sus correspondientes escalafones, desde la fecha de ingreso en el Cuerpo hasta que se establezca el nuevo régimen de sueldo que en la presente Ley se previene.

Los Secretarios que, como consecuencia de la opción, tengan derechos pasivos los percibirán en relación a los años de servicios prestados y en la forma que determinará el correspondiente Decreto o disposición reglamentaria.

H) Los actuales Secretarios que no ostenten la cualidad de Letrados conservarán los derechos que actualmente tienen reconocidos, pudiendo ascender hasta la categoría quinta del artículo quinto, conforme a los turnos establecidos en el artículo noveno, sin que en ningún caso puedan ser designados para el desempeño de Secretarías en las Audiencias.

En las vacantes que se produzcan de Secretarías de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de entrada se establecerán las correspondientes reservas de plazas para proveerlas entre los actuales Oficiales Habilitados en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

I) El Colegio Nacional de Secretarios Judiciales continuará como organismo que comprenda a los Secretarios que opten por el sistema de arancel.

J) Los actuales Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia de Madrid y Barcelona tendrán, a todos los efectos, la categoría tercera de las fijadas en los artículos quinto y dieciséis.

K) Las mujeres que actualmente



pertenecen al Secretariado de la Administración de Justicia conservarán todos los derechos que como tales Secretarios les corresponde.

Segunda. Oficiales de la Administración de Justicia.

A) Los actuales Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, los de las Audiencias Provinciales y los de los Tribunales de este grado de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, los Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de los Especiales de Vagos y Maleantes que posean el correspondiente título de Habilitación y los empleados en las Secretarías de Sala de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo, cuando tengan estos últimos las condiciones que el oportuno Decreto fije, constituirán el Cuerpo de «Oficiales de la Administración de Justicia».

B) El escalafón se formará con arreglo a las categorías que establece el artículo veinte, respetando las que, dentro de sus vigentes escalafones, tengan en la actualidad los Oficiales de Sala. Los actuales Oficiales de lo Contencioso-administrativo se colocarán con arreglo a la antigüedad en la forma siguiente: Los Oficiales Mayores, en la segunda categoría y a continuación de los Oficiales de Sala de las Audiencias Territoriales; Los Oficiales Primeros, en la tercera, a continuación de los de Sala de Audiencia Provincial, y en igual forma se colocarán en la categoría cuarta los Oficiales segundos de lo Contencioso-administrativo.

C) Los Oficiales Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que no reúnan la cualidad de Letrados podrán ascender hasta la primera categoría, pero no podrán desempeñar plazas de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo.

D) Los actuales Oficiales de lo Contencioso-administrativo deberán prestar sus servicios en los Tribunales de esta jurisdicción, y los ingresados por oposición, aun cuando no reúnan las condiciones de Letrado, podrán ascender hasta la primera categoría.

E) En los concursos para la provisión de plazas de Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales y Provinciales, se dará preferencia a los procedentes de estos Cuerpos sobre los Oficiales Habilitados Letrados.

F) Se concede a los actuales Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales el derecho a optar en análoga forma y plazas establecidos para los Secretarios, por una de las formas siguientes de retribución:

a) Continuar cobrando sus aranceles.

b) Retribución mediante sueldo y participación en los ingresos arancelarios.

c) Retribución mediante sueldo y gratificación fija en la forma establecida en el artículo veintiséis.

G) Este derecho de opción deberán ejercitarlo los Oficiales de Sala en el mismo término establecido para los Secretarios, siendo de aplicación a los mismos los demás preceptos que con referencia a dichos Secretarios se establece en cuanto a derechos pasivos y aranceles aplicables, así como a la forma de percepción de los derechos de arancel devengados y la obligación de remitir trimestralmente al Ministerio de Justicia certificación de los derechos devengados, que percibirán íntegramente los Oficiales de Sala que elijan esta forma de retribución, sin descuento alguno.

H) Los actuales Oficiales de Sala que presten sus servicios en las Secretarías del Tribunal Supremo, continuarán en el referido destino aun cuando no tengan dichas categorías, pero serán colocados en el escalafón con arreglo a las que efectivamente tuvieren.

I) Los Oficiales de Sala a que se refiere el párrafo anterior conservarán el derecho que hoy tienen de ingreso restringido en el Cuerpo de Secretarios.

J) Los Oficiales de Sala y del Cuerpo Administrativo de los Tribunales que reúnan la condición de Letrados y hayan desempeñado en comisión, interinamente, o como Habilitados, el cargo de Secretario de los Tribunales, durante dos años, como mínimo, podrán ingresar como Secretarios de Juzgados de entrada.

K) Los actuales Oficiales de Sala continuarán hasta su extinción en directa dependencia del Tribunal donde desempeñan sus funciones con respecto al ejercicio de las mismas.

L) Los actuales Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias que no tengan la cualidad de Letrados, ascenderán por antigüedad, conforme al artículo veinticuatro, sin que pueda afectarles la preferencia que se concede en el mismo a los Licenciados en Derecho.

M) Los Letrados que por tiempo no inferior a cinco años vengán desempeñando funciones de sustitutos de los Secretarios de Audiencia Territorial, ingresarán en el Cuerpo de Oficiales en las categorías primera y segunda, según corresponda a su actual destino.

N) El actual personal femenino de Oficiales de la Administración de Justicia conservará todos los derechos que, como tales funcionarios, les corresponden.

Tercera. Auxiliares de la Administración de Justicia.

A) Los actuales Auxiliares de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo ingresarán en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, encabezando los Auxiliares de primera y segunda clase las categorías establecidas en el artículo treinta de esta Ley.

B) Asimismo, el personal que en la actualidad presta sus servicios en las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales y Provinciales, en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y especiales de Vagos y Maleantes, así como los que los prestan en las Secretarías de Sala de las Audiencias Territoriales y Tribunal Supremo, no comprendidos en la disposición transitoria anterior, podrán ingresar en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, creado por esta Ley, previa declaración de aptitud en las correspondientes pruebas que tendrán un carácter teórico-práctico y serán reguladas por Decreto. Para tomar parte en las mismas será requisito indispensable acreditar, mediante la correspondiente certificación expedida por el Secretario con el visto bueno del Presidente o del Juez de Primera Instancia respectivo, que se hallaban prestando servicio como tales Auxiliares o como Oficiales sin título un año antes de la promulgación de esta Ley.

C) La colocación en el escalafón de los funcionarios declarados aptos en las pruebas, se hará con arreglo al tiempo de servicios efectivos que cada funcionario haya prestado.

D) El personal que actualmente presta sus servicios como Auxiliar

u Oficial en las Secretarías de Sala de las Audiencias Territoriales y Tribunal Supremo, cuando tuvieren título de Abogado, Procurador o Secretario de Justicia Municipal, ingresarán, desde luego, en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia.

Cuarta. Cuerpo Administrativo de los Tribunales de Justicia.

A) Los actuales funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales podrán optar entre continuar en la escala Técnica o pasar a la Auxiliar ocupando en ella el lugar que les corresponda con arreglo a su antigüedad de servicios en la categoría que tenga asignado sueldo análogo al que actualmente disfrute.

B) Los funcionarios que actualmente pertenecen al Cuerpo Técnico-administrativo de los Tribunales, y que posean el título de Letrado, y lleven quince años al menos, de ejercicio activo en su carrera, tendrán derecho a ingresar en el Secretariado por la categoría de Vicesecretario de Audiencia Provincial.

C) El personal que, con la denominación de Oficiales o Auxiliares, presta actualmente sus servicios en las Secretarías de Gobierno del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, en las Audiencias Provinciales y Fiscalías de éstas en la Causa General y en Responsabilidades Políticas, podrá ingresar en la escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales en la misma forma y con análogas pruebas de aptitud y requisitos establecidos en la disposición transitoria tercera. La colocación en el escalafón de los declarados aptos se hará, asimismo, con arreglo al tiempo de servicios efectivos que cada funcionario haya prestado ocupando las categorías superiores los que posean título de Letrado.

Quinta. Agentes Judiciales.

Los actuales Agentes judiciales pasarán a integrar el Cuerpo que se crea en el Título V de esta Ley, y percibirán los sueldos que en él se establecen. Continuarán cobrando los vigentes aranceles, que no serán de aplicación a los Agentes de nuevo ingreso.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para las atenciones derivadas de la aplicación de la presente Ley.

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar los correspondientes Decretos orgánicos de los Cuerpos a que esta Ley se refiere, así como para dictar las disposiciones necesarias para su debida ejecución y cumplimiento, quedando derogados cuantos preceptos se opongan a la misma.

Se autoriza, asimismo, al Ministro de Justicia para que, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, pueda realizar por Decreto el ajuste definitivo de las plantillas que se señalan en esta Ley y con arreglo a las exigencias que la reforma imponga.

Dada en El Pardo a ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

—FRANCISCO FRANCO.

1885

En el «Boletín Oficial del Estado» número 176, correspondiente al día 25 de Junio de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 15 de Abril de 1947 por la que se aprueba proyecto de obras en el Monasterio de Yuste (Cáceres), monumento Nacional, importante 246.426'63 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación del Monasterio de Yuste (Cáceres), monumento nacional, formulado por los Arquitectos don José María Rodríguez Cano y don José Manuel González Válcárcel, importante 246.426'63 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la reconstrucción del llamado Claustro del Noviciado, con sus celdas anejas, en las dos plantas y cubiertas, reconstrucción de las arquerías hundidas, etcétera;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe la cantidad de 246.426'63 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 204.715'82 pesetas; a horarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de Octubre de 1942, 26 de Enero de 1944 y Orden de este Ministerio de 9 de Febrero del citado año 1944, 7.676'83 pesetas; a honorarios de aparejador igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 2.303'04 pesetas; a premio de pagaduría, 1.023'57 pesetas; a plus de carestía de vida y cargas familiares, 30.707'37 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de Septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su ampliación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa de Patrimonio Artístico Nacional; Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto Ley de 22 de Octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 14 del actual y que este ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 25 siguiente:

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en el comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 246.426'63 pesetas, importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto trece, subconcepto segundo del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1947.—Ibañez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

2187

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Fiscal de Paz Sustituto de Casas de Don Antonio, partido judicial de Montánchez.

Los que deseen desempeñar dicho cargo presentarán sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia respectivo, extendida en el papel de 1'50 pesetas y reintegrada con una póliza de 5 pesetas de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, acompañando los siguientes documentos:

- Certificación de la partida de nacimiento legalizada en su caso.
- Informes expedidos por las Autoridades locales del lugar de su residencia sobre la conducta moral y político social observada por el solicitante, en los que deberá constar que el mismo no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Los solicitantes podrán presentar así mismo cualquier otro documento acreditativo de los méritos o títulos que posean.

El plazo de presentación de las solicitudes será de treinta días naturales, que empezarán a contarse desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres.

Cáceres, 21 de Junio de 1947.—El Secretario de Gobierno, Elías Herrero.

2217

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez de Paz Propietario de Morcillo, partido judicial de Coria.

Los que deseen desempeñar dicho cargo, deberán presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia de Coria, extendidas en papel de 1'50 pesetas y reintegradas con una póliza de 5 pesetas de la Asociación Mutuo-Benéfica de funcionarios de la Administración de Justicia, acompañada de los siguientes documentos:

- Certificación de nacimiento legalizada en su caso.
- Informes expedidos por las Autoridades Locales del lugar de su residencia, sobre la conducta moral y político social del solicitante, en los que deberá constar que el mismo no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Asimismo los solicitantes podrán acompañar cualquier otro documento de los méritos o títulos que posea.

El plazo de presentación de solicitudes será el de treinta días, que empezará a contarse desde el día en que aparezca este anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres.

Cáceres, 26 de Junio de 1947.—El Secretario de Gobierno, Elías Herrero.

2215

Magistratura de Trabajo

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado en providencia de esta fecha, dictada en los autos número 479-47, sobre reclamación de despido, promovidos por el obrero don Higinio Barrantes, contra don Rafael Rodríguez Patrón, se cita y emplaza al demandante don Higinio Barrantes, para que comparezca ante la Sala Audiencia de esta Magistratu-

ra (San Pedro, número 8), el día diez de Julio de y hora de las diez, para asistir al acto de conciliación y juicio en su caso, que establecen los artículos 458, 459 y 461 del Código de Trabajo y 2.º del Decreto de 13 de Mayo de 1938, advirtiéndosele que al juicio ha de concurrir con todos los medios de pruebas de que intente valerse y que los expresados actos no se suspenderán por falta de asistencia de las partes; previniéndole de que si no compareciera se celebrarán los actos.

Y para que sirva de citación y emplazamiento en legal forma al demandante don Higinio Barrantes, en ignorado paradero, se inserta la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado y establecido en los artículos 269, 275 y 725 de la Ley de Ejuiciamiento Civil, que expido en Cáceres a veintisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Diego M.ª Silva.—V.º B.º; el Magistrado, F. Hernández Gil.

2209

Servicios Hidráulicos del Tajo

CONCESIONES

DON ALEJANDRO SALAS JARAMILLO, ha presentado en esta Dirección Adjunta, instancia acompañada del correspondiente proyecto solicitando la concesión de un aprovechamiento de tres litros de agua por segundo de la Garganta del Horco, en término municipal de Valverde de la Vera (Cáceres), con destino a riegos; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del Real Decreto Ley de 7 de Enero de 1927, he acordado su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL citado, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados formular en la Alcaldía de Valverde de la Vera y en esta Dirección Adjunta, las reclamaciones que consideren procedentes en contra de la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en esta Jefatura, sita en Madrid, calle de Agustín de Betancourt, núm. 4 (Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlos.

NOTA-EXTRACTO

Las obras que comprende dicho proyecto, son: La toma que se efectúa mediante una galería que conduce el agua a un pozo del cual es elevada por un grupo moto-bomba a una cámara de carga en la que se dispone un módulo y de la cual parten dos acequias a los dos puntos más altos de la zona a regar y desde los cuales, utilizando regueras se distribuye el agua.

La finca que se trata de regar tiene una extensión de 1,53 hectáreas.

Las obras de toma están situadas en terrenos propiedad del peticionario.

Madrid, 6 de Junio de 1947.—El Ingeniero Director Adjunto, José Calvín.

(60 pstas.) 1822

DOÑA CLAUDIA OBREGON MARTINEZ que ha sido usuaria de un aprovechamiento de aguas del Arroyo de los Lagares, en término

municipal de Cilleros (Cáceres), con destino a fuerza motriz, el cual se halla inscrito en los Libros Registros de Aguas a nombre de doña María Teresa Cáceres y otros, ha manifestado a estos Servicios que el manantial que alimentaba al precitado Arroyo fué destinado al abastecimiento de aguas de la población por lo que aquel está seco y aunque quisiese utilizarlo no podría hacerlo por falta de agua.

En su vista se ha acordado instruir expediente de caducidad, lo que se pone en conocimiento de cuantos puedan considerarse interesados a fin de que en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» formalicen ante estos Servicios Hidráulicos, sitos en Madrid, Nuevos Ministerios, las alegaciones que estimen pertinentes contra la caducidad de la mentada inscripción.

Madrid, 20 de Junio de 1947.—El Ingeniero Director Adjunto, José Calvín.

2167

Delegación de Trabajo

Permiso a los trabajadores el próximo 6 de Julio con motivo del Referéndum Nacional a la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado.

Sin perjuicio de ulteriores resoluciones que pueda tomar la Superioridad, con el fin de que todos los trabajadores puedan cumplir con el deber ciudadano de emitir su voto el próximo día 6 de Julio con motivo del Referéndum Nacional a la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, esta Delegación de Trabajo dispone lo siguiente:

1.º—Todas las empresas que realicen sus operarios trabajos permitidos por excepción en Domingo, deben conceder obligatoriamente a los mismos el tiempo necesario para que puedan cumplir con la obligación de emitir su voto en el Referéndum Nacional a la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado. Cuando los trabajadores estén desplazados fuera de los núcleos de población, vienen obligadas las empresas a proporcionar los medios de locomoción adecuados.

2.º—Las anteriores normas son de aplicación incluso a las diversas empresas agropecuarias y forestales, así como a las faenas de recolección actual.

3.º—El incumplimiento a lo ordenado traerá consigo la imposición de las sanciones reglamentarias.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 27 de Junio de 1947.—El Delegado accidental, Daniel Benavides Llorente.

2220

Junta Municipal del Censo Electoral

Designación de Colegios Electorales para el Referéndum y Estafetas de Correos para depositar los pliegos, de los siguientes Ayuntamientos:

TORREJON EL RUBIO

Distrito único, Sección primera. Escuela Nacional de niños número 1, sita en la Rata.

Distrito único, Sección segunda.

Escuela de niñas número 2, sita en la calle de Queipo de Llano.

2204

VALDECAÑAS DE TAJO

Distrito único, Sección única. El local de la Escuela Nacional mixta de este pueblo.

Se designa para depositar la correspondencia, la Estafeta de esta localidad.

2205

SANTA MARTA DE MAGASCA

Distrito único, Sección única. Escuela de niños, principal, Plaza General Mola, número 4.

2214

ESTORNINOS

Distrito único, Sección única. Local Escuela de niñas.

Se designa para depositar la correspondencia, la Estafeta de Alcántara.

2226

BERROCALEJO

Distrito único, Sección única. La Escuela Nacional de niños, sita en la Plaza de España.

2227

Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de Cáceres

JEFATURA

El Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Primaria en telegrama recibido hoy en esta Jefatura, dice lo siguiente:

«Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto para la aplicación del Referéndum al Proyecto de Ley para sucesión en la Jefatura del Estado, deberá ordenar a Maestros y Directores de Graduas de esa provincia, den toda clase de facilidades a la Junta Municipal del Censo Electoral para utilizar locales y material que estime necesario.»

Lo que esta Jefatura de Inspección hace público para el más exacto cumplimiento, ordenando a Maestros y Directores de Graduadas en cuyos locales escolares hayan sido designados para este fin, den toda clase de facilidades para lo que anteriormente se dispone.

Cáceres, 25 de Junio de 1947.—La Inspectora Jefe, Fidela Fernández Escamilla.

2216

Alcaldías

MADRIGALEJO

De este término ha desaparecido el semoviente que se reseña:

Yegua castaña clara, edad 4 años, alzada 1'29 metros, frentina, calzada de la pata izquierda, hierro A. en la nalga derecha, propiedad de Mateo Cruz Avila.

Se ruega al que tenga conocimiento de su paradero, dé cuenta a esta Alcaldía.

Madrigalejo, 25 de Junio de 1947.—El Alcalde, (ilegible).

(12 pstas.) 2203